

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 272.

Secretaría.—Negociado 1.º

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 21 del actual, se publica la Real orden siguiente:

“Ministerio de la Gobernación.—Por el Ministerio de Estado se comunica á este de la Gobernación, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Real decreto de 15 de Abril último fijando reglas y condiciones para la concesión de los diversos grados en la Real Orden de Isabel la Católica previene que sólo se dé una Gran Cruz por cada dos vacantes que ocurran.

En la imposibilidad de que la Secretaría de dicha Orden pueda por sí sola tomar nota de los Caballeros Grandes Cruces que hayan fallecido ó falleciesen después de la fecha indicada, se hace indispensable para ello el concurso de ese Ministerio del digno cargo de V. E., y al efecto le ruego se sirva dar las órdenes oportunas para que tan luego como llegue á conocimiento de los Gobernadores civiles el fallecimiento de algún Caballero Gran Cruz lo avi-

sen directamente á este Ministerio, indicándoles también la conveniencia de que den conocimiento de las personas agraciadas con dicha condecoración que residan en las respectivas provincias de su mando.

De orden de S. M. lo participo á V. S. encareciéndole el exacto cumplimiento de cuanto en la preinserta disposición se ordena. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepón.”

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegando á conocimiento de los Caballeros Grandes Cruces de Isabel la Católica, que residan en la misma, se sirvan remitir á este Gobierno dentro del término de un mes una nota circunstanciada de la fecha de la concesión y puntos de su residencia.

Palencia 23 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, que comenzará á regir el día 1.º del próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CORRESPONDENCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la correspondencia en general.

Artículo 1.º El correo se encarga:

1.º De recibir, transportar y distribuir:

- (a) Cartas.
- (b) Tarjetas postales.
- (c) Periódicos.
- (d) Impresos de todas clases.
- (e) Papeles de negocios.
- (f) Muestras de comercio y medicamentos.

(g) Cartas con valores declarados ó con fondos públicos.

(h) Objetos asegurados.

2.º De desempeñar cualquier otra misión compatible con las anteriormente expresadas que el Gobierno le confíe.

Art. 2.º El correo ejerce el monopolio para el transporte de las cartas, tarjetas postales y periódicos.

Se exceptúan:

1.º Las cartas de presentación abiertas y llevadas por los interesados.

2.º Las cartas que circulen entre dos poblaciones no enlazadas por servicio de correos.

3.º Las cartas que envíe un particular por medio de persona destinada á su propio servicio.

4.º La correspondencia que circule por el interior de las poblaciones.

5.º La correspondencia que sea conducida por los ferrocarriles ó por otras Empresas de transportes

terrestres ó marítimos, siempre que se refiera exclusivamente al servicio de las mismas.

6.º La correspondencia procedente de puntos donde no se expendan sellos de correo que se conduzca á otros para su franqueo y la correspondencia franqueada que se lleve á las oficinas de Correos ó haya sido retirada de las mismas.

7.º Los periódicos que no lleven dirección escrita ó los que llevándola estén destinados á circular por el correo, ó hayan sido ya transportados por éste.

Art. 3.º La conducción por cualquiera Empresa ó particular de las cartas, tarjetas postales ó periódicos en los casos no exceptuados por el artículo anterior, dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quintuplo del importe del franqueo defraudado, sin que en ningún caso pueda bajar de 5 pesetas, cuyo pago se hará en el papel correspondiente.

Todos los empleados del ramo de Correos, los individuos de la Policía judicial y del Cuerpo de Carabineros cuidarán del cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

La correspondencia aprehendida se llevará á una oficina de Correos, y en el caso de que la persona en cuyo poder se encontró no se preste á abonar el porte, se considerará como correspondencia no franqueada con sujeción al art. 124.

Art. 4.º No circularán por el correo aun cuando estén comprendidos en el art. 1.º:

1.º Los objetos que puedan constituir peligro para los empleados ó ocasionar deterioro á la correspondencia.

2.º Las cartas ó paquetes que contengan monedas, metales pra-

ciosos ó piedras de valor y no revistan caracter de objetos asegurados.

3.º Los objetos cuyo peso ó volumen exceda de los límites señalados á cada uno en este reglamento.

4.º Los objetos en cuya cubierta se haya escrito palabras ofensivas á la moral ó contrarias al orden público.

Art. 5.º Ningún objeto que circule por el correo, cualquiera que sea su caracter, procedencia ó destino, podrá exceder en peso de cuatro kilogramos.

Art. 6.º El franqueo de la correspondencia es obligatorio, y habrá de hacerse necesariamente adhiriéndole sellos de los destinados á este objeto. Los periódicos podrán timbrarse. La correspondencia ordinaria no franca, ó insuficientemente franqueada, circulará únicamente hasta la oficina de destino, y ésta procederá con arreglo á las prescripciones del art. 124.

Art. 7.º Cuando por falta de sellos á la venta en el punto de origen no pudiera ser franqueada y certificada la correspondencia, circulará con el caracter que desee el remitente hasta ser entregada al destinatario; pero aquella circunstancia deberá justificarse con el sello y declaración de la Alcaldía en la forma que previene el art. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y á los efectos que el mismo determina.

Art. 8.º Para todas las clases de correspondencia seguirán aplicándose las tarifas vigentes, en tanto que no hayan sido modificadas por disposiciones análogas á aquéllas que las establecieron.

Art. 9.º El correo transportará sin franqueo:

1.º La correspondencia relativa al servicio de Correos que cambien entre sí las oficinas del ramo.

2.º La correspondencia oficial de las Autoridades y Corporaciones que tengan concedida franquicia, y la de aquéllas á quienes por Real decreto se conceda en lo sucesivo este privilegio.

3.º Las causas de oficio y autos de pobre.

4.º Las actas electorales.

Art. 10. La exención del artículo anterior, no se refiere á los derechos de certificado ó de seguro, respecto á los cuales sólo disfrutará franquicia las oficinas de Correos en asuntos relacionados con el servicio y las de Hacienda para el envío de fondos públicos, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 106.

Art. 11. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia procedente del extranjero no franca, ó insuficientemente franqueada, la portearán formando los cargos á las Administraciones de destino, con arreglo á lo prevenido en el título 2.º de este reglamento.

Art. 12. La correspondencia, inferior no llegue á poder del destina-

tario, es propiedad del expedidor, éste podrá recuperarla ó modificar su dirección, bien en la oficina de origen ó en las de tránsito, ó bien en la de destino, siempre que las operaciones necesarias para encontrarla no perturben la marcha regular del servicio.

Al efecto, el expedidor deberá probar ante el Jefe de la oficina de origen, de una manera indudable, su calidad de tal, escribiendo una dirección igual á la del objeto, describiéndolo detalladamente, exhibiendo en su caso el sello con que lo hubiese lacrado y respondiendo á las consecuencias que pudieran sobrevenir por su petición, bien personalmente ó por medio de fiador, que ofrezca las suficientes garantías, á juicio del Jefe de la oficina.

Si el objeto en cuestión se encontrara aún en la oficina de origen y los sellos no hubieran sido inutilizados, deberán serlo antes de la devolución.

Si el objeto, no siendo certificado, se encontrase en oficinas de tránsito ó de destino, será detenido, pero no devuelto ó modificada la dirección, hasta que llegue el facsímile de ésta, que remitirá inmediatamente la Administración de origen.

El aviso podrá remitirse por carta ó telegrama á expensas del remitente, con arreglo á los formularios que redactará la Dirección general.

Art. 13. Para recuperar del correo un objeto certificado ó variar su dirección en las condiciones que previene el artículo anterior, será indispensable que el imponente, además de acreditar su calidad de tal, presente el resguardo que se le expidiera, y tratándose de un certificado con declaración de valor, el sello de que se valió para cerrarlo.

En los casos de devolución, el resguardo quedará en la oficina.

Art. 14. La correspondencia oficial podrá ser recuperada en virtud de orden escrita, firmada por el Jefe de la oficina remitente y con el sello de la misma.

Art. 15. Excepción hecha de los peatones y carteros rurales, ningún empleado de Correos recibirá á mano correspondencia ordinaria, y todos en general se abstendrán de prestar su concurso para cerrar la de cualquier clase, adherirle los sellos de correo, escribir el sobrescrito ni llevar á cabo operación alguna que deba practicar el remitente.

Art. 16. Las personas extrañas al servicio de Correos, sea cualquiera su clase y categoría, no podrán intervenir en las operaciones que corresponden á los empleados, ni entrar en las oficinas del ramo.

Art. 17. El secreto de la correspondencia no sólo se refiere al contenido de la misma sino que implica una absoluta prohibición á los empleados de facilitar noticia alguna respecto á la clase, dirección, número ó cualquiera otra circunstan-

cia exterior de los objetos que manipulen.

Art. 18. La Administración de Correos no asume responsabilidad alguna por la correspondencia ordinaria que se le confíe para su transporte; pero la tendrán personalmente los empleados por negligencia ó abusos que cometan.

CAPÍTULO II.

De las diversas clases de la correspondencia ordinaria.

Art. 19. Se considerará como carta todo objeto cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse y todo manuscrito, aunque circule al descubierto, que tenga caracter actual y personal.

Art. 20. Las tarjetas postales serán expedidas al descubierto. El anverso se destinará para la dirección; pero puede estamparse en él el nombre y señas del remitente por medio de timbre ó por cualquier otro procedimiento tipográfico.

El tamaño de las tarjetas postales no excederá de 14 centímetros de largo por 9 de ancho, y no podrá adherirse á ellas objeto alguno.

Art. 21. En el caso de no llenarse por el remitente las formalidades prescritas en el artículo anterior, circularán las tarjetas postales hasta la oficina de destino, pero se considerarán como cartas para los efectos del franqueo que deberá ser completado por el destinatario.

Art. 22. El remitente de una tarjeta postal doble podrá escribir su dirección en el anverso de la parte destinada á la respuesta.

Será conveniente no hacer uso de la primera mitad de una tarjeta postal doble sin la parte correspondiente á la respuesta para evitar reclamaciones.

Art. 23. Las tarjetas postales de precio inferior al que les corresponden para determinado destino podrán utilizarse para éste, completando su franqueo por medio de sellos de correo adheridos á las mismas.

Art. 24. Se autoriza la circulación de tarjetas postales sencillas ó dobles elaboradas por particulares en cartulina de buena calidad y con las dimensiones señaladas para las oficiales, reuniendo las condiciones que respecto á éstas se determinan en el artículo 20, y llevando además adheridos sellos de correo por valor igual al precio á que se expendan las oficiales para el mismo destino.

Art. 25. Las tarjetas postales se considerarán como cartas por los empleados de Correos para los efectos del secreto de la correspondencia.

Se considerarán como periódicos los impresos no encuadernados que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título repetido en cada ejemplar sea cualquiera la materia de que traten.

Si los periódicos se franquearan por medio del timbre, deberán lle-

var la impresión de éste en cada uno de los suplementos ú hojas independientes de que se componga cada número y en forma que permita comprobar esta circunstancia con la facilidad posible.

Art. 27. Los periódicos no podrán contener frases ni palabras manuscritas excepción hecha del título, sobrescrito y nota del plazo en que termina la suscripción.

Deberán remitirse acondicionados de manera que sea posible reconocer fácilmente el interior de cada envío.

Los que no se presenten en las condiciones expresadas en este artículo se considerarán como cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 28. Se considerarán comprendidas en la categoría de impresos las obras periódicas que no lo estén en la de periódicos, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, papeles de música impresos ó manuscritos, las tarjetas de visita, ofrecimiento de casa, nacimiento, defunción, aunque contenga manuscrito el nombre de las personas, las de matrimonio, etc., las pruebas de imprenta con ó sin correcciones manuscritas, los manuscritos á que éstas se refieran, los grabados, las fotografías, las estampas, dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, los papeles ó cartones impresos en relieve para uso de los ciegos, y en general todas las impresiones ó reproducciones obtenidas sobre papel, pergamino ó cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía ó de otro procedimiento mecánico cualquiera fácil de reconocer, con excepción del calco, de la máquina de escribir y del copador de cartas.

No se considerarán como impresos los sellos y el papel sellado, estén ó no inutilizados, y en general todo documento que represente un valor realizable.

Art. 29. Los impresos no podrán contener indicación alguna que les dé el caracter de correspondencia actual y personal.

No se atribuirá este caracter á las siguientes indicaciones:

1.ª La firma del remitente ó designación de su nombre ó razón social, de su calidad, del punto de origen ó de la fecha del envío.

2.ª La dedicatoria ú ofrecimiento del autor.

3.ª Los rasgos ó signos destinados solamente á señalar los trozos de un texto para llamar la atención.

4.ª Los precios añadidos ó enmendados á mano en las cotizaciones ó precios corrientes de Bolsas ó mercados, en los catálogos, prospectos y avisos diversos.

5.ª Las facturas y cuentas unidas á los libros y relativas á los mismos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuación.)

Distrito militar de Burgos.

AYUNTAMIENTOS.	PARTIDOS JUDICIALES.	ZONAS.	PROVINCIAS militares.
Todos los del partido.	Burgos.. . . .	Burgos, núm. 58.	Burgos.
Idem.	Castrojeriz.		
Idem.	Salas de los Infantes.		
Idem.	Aranda de Duero.		
Idem.	Lerma.. . . .		
Idem.	Roa.. . . .		
Altable.			
Ameyugo.. . . .			
Añastro.			
Ayuelas.			
Bozoo.			
Bugedo.			
Encío.			
Miranda de Ebro.	Miranda de Ebro.		
Miraveche.			
Montañana.			
Orón.			
Pancorbo.			
Santa Gadea del Cid.			
Santa María Ribarredonda.			
Valluércanes.			
Villanueva del Conde.. . . .			
Bocos.			
Espinosa de los Monteros.			
Junta de Puente de Ebro.			
Merindad de Castilla la Vieja.			
Idem de Sotoscueva.	Villarcayo.	Miranda de Ebro, núm. 59.	Burgos.
Idem de Valdeporres.			
Idem de Valdivielso.			
Valle de Manzanedo.			
Villaescusa del Butrón.			
Villarcayo.			
Todos los del partido.. . . .	Bribiesca.. . . .		
Idem.	Belorado.		
Idem.	Villadiego.. . . .		
Idem.	Sedano.. . . .		
Idem.	Santofña.		
Idem.	Ramales.		
Idem.	Laredo.. . . .		
Idem.	Castro Urdiales.. . . .		
Idem.	Villacarriedo.. . . .		
Idem.	Reinosa.		
Idem.	Santander.. . . .	Santander.	
Idem.	Torrelavega.		
Idem.	Potes.		
Idem.	San Vicente de la Barquera.		
Idem.	Cabuérniga.		
Idem.	Llanes.		
Idem.	Palencia.		
Idem.	Baltanás.		
Idem.	Astudillo.		
Idem.	Carrion de los Condes.. . . .		
Idem.	Saldaña.		
Idem.	Cervera de Pisuerga.		
Idem.	Logroño.		
Idem.	Calahorra.. . . .		
Idem.	Alfaro.		
Idem.	Cervera del Río Alhama.. . . .		
Idem.	Arnedo.. . . .	Logroño, núm. 61.	Logroño.
Idem.	Haro.		
Idem.	St.º Domingo de la Calzada.. . . .		
Idem.	Nájera.. . . .		
Idem.	Tudela.. . . .		
Idem.	Estella.. . . .		

Distrito militar de las Provincias Vascongadas.

Todos los del partido.	Vitoria.. . . .	Vitoria, núm. 62.	Alava.
Aforados de Losa.			
Idem de Moneo.			
Aldeas de Medina.			
Berberana.			
Junta de la Cerda.			
Idem del Otero.			
Idem del Río de Losa.. . . .			
Idem de San Martín de Losa.	Villarcayo.		
Junta de Traslaloma.			
Idem de Villalba de Losa.			
Jurisdicción de Sanzadornil.			
Medina de Pomar.			
Merindad de Cuesta Urría.			
Idem de Montija.			
Partido de Sierra en Tobalina.			

6.º Las correcciones de erratas tipográficas.

7.º La indicación manuscrita Señor D. (se despide) ú otra análoga en las tarjetas de visita.

Art. 30. Los impresos deberán circular bajo faja, arrollados, entre cartones, dentro de tubos ó cajas abiertos ó incluídos en sobres sin cerrar para que en todo caso sea posible examinar su contenido.

El peso de cada paquete de impresos no podrá exceder de cuatro kilogramos ni sus dimensiones de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto.

Cuando el envío consista en cartas geográficas, planos y en general impresos que se presenten arrollados, estén ó nó protegidos por un tubo, podrán tener la longitud de un metro, sin que su diámetro exceda de 15 centímetros.

(Se continuará).

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE
VALLADOLID.

Se anuncia la provisión de una plaza de Oficial de Sala en esta Audiencia, que se verificará con arreglo al art. 545 de la ley Orgánica del Poder judicial y sus concordantes de la adicional.

El que la obtenga percibirá los derechos que según Arancel devengue en los asuntos civiles y criminales en que ha de entender.

Los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría dentro de los quince días siguientes al en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 21 de Mayo de 1889.—
Rafael Bermejo.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de Recaudación.

Terminando en 31 del actual el primer período de recaudación voluntaria en esta Capital, correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción de 12 de Mayo último, queda abierto el segundo desde el día 1.º al 10 de Junio próximo, á fin de que los contribuyentes que no hubieren hecho efectivas sus cuotas á domicilio, puedan verificarlo sin recargo alguno en el del Recaudador, calle de Gil de Fuentes, núm. 8.

Lo que se anuncia en este *BOLETÍN OFICIAL* para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Palencia 23 de Mayo de 1889.—
El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

AYUNTAMIENTOS.	PARTIDOS JUDICIALES.	ZONAS.	PROVINCIAS militares.
Trespaderne..	Villarcayo.		Alava.
Valle de Mena.			
Valle de Tobalina.			
Todos los del partido.			
Idem.			
Condado de Treviño.			
La Puebla de Arganzón.			
Todos los del partido.			
Ajánguiz.			
Arteaga.			
Arrozúa.			
Arrieta.			
Baquio.			
Bedarona.			
Bermeo.			
Basturia.			
Cortézubi.			
Elanchove.			
Forúa.			
Fruniz.			
Gorocica.			
Guernica.	Guernica.	Vitoria, núm. 62.	Vizcaya.
Ibarranguelúa.			
Languiniz.			
Luno.			
Lemóniz.			
Maruri.			
Mendata.			
Meñaca.			
Morga.			
Magica.			
Mundaca.			
Munguía (C. Trovica).			
Munguía (C. Munguía).			
Murueta.			
Pedernales.			
Rigoitia.			
Abadiano.			
Amorevieta.			
Aracaldo.			
Aranzazu.			
Castillo y Elejabeitia.			
Ceanuri.			
Dima.			
Durango.	Durango.		
Echano.			
Garay.			
Ibarruri.			
Izurza.			
Lémona.			
Mañaria.			
Ochandiano.			
Ubidea.			
Vedia.			
Villaro.			
Yurre.			
Yurreta.			
Todos los del partido.	Valmaseda.	San Sebastián, núm. 63.	Guipúzcoa.
Idem.	San Sebastián.		
Idem.	Tolosa.		
Idem.	Vergara.		
Idem.	Azpeitia.		
Apatamonasterio.			
Arrázola.			
Axpe.			
Berriatúa.			
Echevarría.			
Elorrio.			
Ermúa.			
Femein.			
Mallavia.			
Marquina.			
Ondárrua.			
Vérris.			
Záldua.			
Amoroto.			
Arbácegui.			
Cenarruza.			
Eleño.			
Guirricais.			
Guizaburuaga.	Guernica.		
Ispaster.			
Lequitio.			
Mendeja.			
Murélaga.			
Nachitúa y Ea.			
Navarniz.			

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Se hace saber: Que á las once de la mañana del día cuatro de Junio próximo, se subastarán en la Audiencia de este Juzgado varios efectos embargados á D.^a María Mercedes Carbonell, á instancia y en ejecución de sentencia del pleito de D. José Cuesta y el Procurador Lanchares por sí, y cuyos efectos son los siguientes:

Una urna tallada y dorada con una mesita pequeña, que estaba tasada últimamente en dieciocho pesetas setenta y cinco céntimos y sale á subasta sin sujeción á tipo.

Un escritorio antiguo con mesa de nogal y travesaños de hierro; en noventa y seis pesetas y veinticinco céntimos.

Otra urna pintada, con tres santitos de madera, incompletos; en dieciocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Un Cristo que se decía tener bastante mérito, de talla, pequeñito; en mil veinticinco pesetas, pero que en esta subasta todos estos objetos salen sin sujeción á tipo fijo por ser ésta la tercera. No se admitirá postura sin consignar previamente el diez por ciento de la tasación anterior.

Dado en Palencia á 22 de Mayo de 1889.—Eduardo González.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

El Licenciado Don Abelardo Rodríguez Quevedo, Juez municipal de esta villa de Baltanás en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que debiendo procederse el día treinta y uno del actual al sorteo de los seis contribuyentes que en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas del Jurado, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Baltanás 20 de Mayo de 1889.—Licenciado Abelardo Rodríguez.—Por mandado de S. S.^a, Toribio Diez Beites.

BANCO DE ESPAÑA DE PALENCIA.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible señalado con el núm. 79, importante mil doscientas cincuenta pesetas efectivas, expedido por la Sucursal del Banco de España en Palencia con fecha 28 de Febrero último á favor de D. Benito Ruíz Zorrilla, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, según determinan los artículos 9.^o y 237 del reglamento, reformados por la Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal del Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Palencia 23 de Mayo de 1889.—El Secretario, Mariano Cansado.

(Se continuará).